

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación e día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA - ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL. Las leyes, órdenes y anuncios que hay n de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos - (REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1931).

Mediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cumplirán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al fin de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimine de las mismas; pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—Fuera de la capital, 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre, en la capital 42 pesetas al año. Números corrientes 25 céntimos y atrasado 50.

El pago de suscripciones y anuncios, es adelantado.

Agrupación de Jurados Mixtos de Trabajo DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Don Jesús Fernández Martínez, Presidente del Jurado mixto de Hostelerías y Cafés de esta provincia.

Hago saber: Que por este Jurado han sido aprobadas las Bases de Trabajo que a continuación se insertan, contra las cuales pueden los interesados recurrir en el plazo de diez días, a partir de esta publicación, en la forma que previene el artículo 29 de la Ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931.

**

Jurado mixto interlocal de Hostelerías y Cafés

Sección de Patronos y Camareros (Hoteles).

BASES generales de Trabajo para camareros de Hoteles, Restaurant, Paradores, etc. a las que han de sujetarse los patronos y obreros de esta industria y que fueron aprobadas por el pleno de este Jurado en sesión celebrada el día 13 de Octubre de 1933.

CAPITULO 1.º

Abolición de la propina

Artículo 1.º Queda totalmente suprimida la propina en todos los establecimientos que integran este Jurado de la Industria Hotelera.

Art. 2.º En todas las industrias establecidas en este Jurado, se establecerá el 10 por 100 sobre la pensión, vinos y aguas minerales; en los demás casos similares, sobre factura se cargará el 10 por 100 cualquiera que sea su categoría. En los servicios de thé y bailes se cargará el 15 por 100 sobre el precio que para cada caso estipule la casa.

Art. 3.º A todo viajero que permanezca en la casa más de quince días y menos de treinta, se le cargará en factura el 7 por 100 y a los que permanezcan treinta o más días el 5 por 100.

Art. 4.º Todo servicio relacionado con comidas y banquetes que realicen estos establecimientos, será recargado con el 10 por 100 sobre el precio del cubierto, y cuando en estos los vinos y licores fueran por separado, se cobrará este 10 por 100 sobre el total de la factura.

Art. 5.º A todo viajero que no alquile más que la habitación se le recargará por el precio

de esta el 10 por 100, el cual será íntegro para el personal de pisos.

Art. 6.º En las facturas comprendidas en este artículo que no puedan hacerse efectivas en el acto, quedará con obligación el patrono de abonar al camarero el tanto por ciento cuando se haga efectiva la factura.

CAPITULO 2.º

Control del tanto por ciento

Art. 7.º El reparto de las cantidades correspondientes al tanto por ciento que por los diferentes servicios se recaude, lo realizará el camarero o dependiente que designe el personal interesado.

Art. 8.º El reparto de las cantidades correspondientes al tanto por ciento se hará por mutuo acuerdo de ambas partes, excepto en los servicios de restaurant, que se efectuará al terminar el servicio.

Art. 9.º El total del tanto por ciento que sume lo recaudado en hoteles, fondas y demás establecimientos, se distribuirá al personal de comedor y de pisos en la siguiente forma: El 6 por 100 para el comedor y el 4 por 100 para los pisos.

CAPITULO 3.º

Clasificaciones

Art. 10. Para los efectos del sueldo que han de disfrutar los obreros camareros y camareras comprendidos en estas Bases se tendrá en cuenta las siguientes categorías: primera, segunda y tercera.

En la provincia de Zamora no se considera haya hoteles de primera categoría y de segunda será el Hotel Suizo y de tercera todos los demás.

Los sueldos que ganarán los camareros, ayudantes y camareras, serán los siguientes:

En Hoteles de 1.ª categoría	50 ptas. mensuales
Idem de 2.ª id.	40 id. id.
Idem de 3.ª id.	30 id. id.
Ayudantes sin distinción	25 id. id.

que le serán abonadas por el patrono.

Los ayudantes de segunda categoría cobrarán además 60 pesetas mensuales y los de tercera 50 pesetas, cuyas cantidades deberá abonar a éstos el camarero.

Los sueldos de los ayudantes, que previamente habrán dejado en caja diariamente los camareros, tendrán que ser abonados por los patronos previo recibo que firmarán aquellos.

Camareras disfrutarán un sueldo de 10 pesetas mensuales.

Todo el personal comprendido en estas Bases tendrá derecho a la manutención.

CAPITULO 4.º

Servicios extraordinarios

Art. 11. El sueldo y condiciones para el personal, que no sea de plantilla, que preste servicios extraordinarios, estará sujeto a la siguiente escala:

Servicios en el establecimiento.—De smoking, un servicio 15 pesetas; dos servicios en el mismo día 22'50 pesetas. De americana, un servicio 12'50 pesetas; dos servicios 20 pesetas. Ayudantes, un servicio 10 pesetas; dos servicios 15 pesetas.

Servicios fuera del término municipal.—De smoking, un servicio 20 pesetas; dos servicios 35 pesetas. De americana, un servicio 16 pesetas; dos servicios 24 pesetas. Ayudantes, un servicio 12'50 pesetas; dos 18 pesetas.

En estos servicios será por cuenta del patrón gastos de viaje, manutención y alojamiento.

El personal que por necesidad del servicio tuviera que trabajar días antes o después del banquete o servicio, percibirá a razón de 8 pesetas diarias, independientemente del sueldo percibido por el banquete o servicio.

CAPITULO 5.º

Ferías y fiestas para el personal extra

Art. 12. Sueldos que percibirá el personal extra para estos servicios:

Camareros 1.ª categoría	27 pesetas
Id. 2.ª id.	18 id.
Id. 3.ª id.	14 id.

Estos servicios serán abonados íntegros por el patrón, sin tener derecho al tanto por ciento.

Art. 13. Los servicios relacionados con el personal extra para bodas, banquetes y lunches, el dueño de la casa abonará a cada camarero la mitad del sueldo que para los diferentes servicios tenga este asignado y la otra mitad le será abonada por el personal del comedor con cargo a la primera parte del 10 por 100, con la sola excepción, de que cuando el cubierto rebasa la cifra de 20 pesetas, el dueño del establecimiento abonará solamente una parte y dos el personal de comedor; no teniendo más obligación el camarero extra que montar las mesas, realizar el servicio y éste dejarlo limpio en el mismo local donde éste se haya celebrado. Pero si por conveniencia del patrono, todos o algunos tuvieran que preparar el servicio en el establecimiento

para su traslado al local donde éste haya de realizarse y dejarlo al terminar éste en dicho establecimiento, aumentará el precio del servicio en 5 pesetas, debiéndose realizar en el mismo día y sin rebasar la jornada de trabajo.

CAPITULO 6.º

Servicios eventuales en Hoteles y Restaurants

Art. 14. En épocas normales el camarero extra de Restaurant, percibirá cinco pesetas diarias, más la parte que le corresponde del 10 por 100.

En épocas de ferias, siete pesetas diarias e igual tanto por 100. Los camareros de Hoteles y Fondas y similares, en épocas normales se le aplicará la tarifa señalada en los servicios de americana.

En las casas que se exija smoking, será aplicada la tarifa correspondiente al artículo 12.

En los casos de enfermedad de un camarero de plantilla, el patrono quedará obligado a satisfacerle la cantidad de ocho pesetas diarias durante quince días; pasados éstos le abonará la mitad si la enfermedad durase hasta sesenta días. El camarero que sustituya al enfermo tendrá un sueldo igual al que tuviere el camarero sustituido.

El patrono en este caso reservará la plaza al enfermo hasta medio año, no teniendo el sustituto derecho alguno a reclamar el día que tenga que cesar por encargarse el que hubiese estado enfermo de la plaza correspondiente

CAPITULO 7.º

Horario de trabajo

Art. 15. La jornada legal será de ocho horas diarias independientemente de las comidas del personal, establecidas en uno o dos turnos, cumpliendo con exactitud el descanso semanal. Para dar cumplimiento a dicha jornada, en cada establecimiento se colocará un cuadro horario de entrada y salida, horas de comidas, nombres y apellidos del personal, que para la buena marcha del servicio se cumplirá escrupulosamente y nadie alterará. Dicho cuadro estará visible para el personal, Inspectores del Trabajo y del Jurado. El camarero vendrá obligado a realizar de mecánica tal y como en la actualidad lo viene haciendo. Tendrá derecho el día de descanso a la manutención. Si el obrero no fuera a comer voluntariamente, no tendrá derecho a reclamarlo en dinero. Con el fin de que no se prolongue la jornada, queda prohibido terminantemente que el personal haga servicios en distinta dependencia a que está destinado, a menos que sea por un caso imprevisto y siempre que ello no dé motivo a alterar su jornada ni la de ningún compañero, en cuyo caso se le abonará la misma cantidad que está asignada como servicio extra. No podrá hacer servicio ninguno de Restaurant, ningún compañero que esté trabajando, sin autorización de este Jurado Mixto.

CAPITULO 8.º

Admisiones y despidos

Art. 16. Por ningún concepto podrá trabajar como camarero, con plaza fija ni como temporero o extras, individuos que por tener algún destino o profesión no se dediquen exclusivamente a la profesión en todas cuantas industrias comprende este Jurado. No podrá el patrono despedir en bloque al personal que tenga a sus servicios, a no ser por causa de fuerza mayor, como cierre del establecimiento o cese de negocio, y cuando sea necesario despedir algún dependiente por disminución de negocio, se tendrá muy en cuenta hacerlo por rigurosa antigüedad; y en ambos casos, al abrirse el establecimiento serán preferidos los obreros que hubieran estado trabajando en la casa si en aquel momento se hallasen sin colocación.

No podrá tampoco el personal ni particular ni conjuntamente en un momento dado; tanto en uno como en otro caso, deberá mediar por ambas partes el aviso de un mes.

Cuando este caso se produzca, el patrono abonará al obrero el jornal correspondiente a dichos días a razón de 10 pesetas diarias si estuviera empleado en Hotel de segunda categoría, y el de 8 pesetas si estuviera en uno de tercera; bien entendido que en esta remuneración, además del sueldo y manutención, va incluido

el tanto por 100 que del tronco pudiera corresponderle, con la excepción de que cuando el despido obedezca a causas justificadas, quedará sin efecto dicha indemnización.

CAPITULO 9.º

Legislación social

Art. 17. En todos los accidentes de trabajo se ajustará en todo lo dispuesto en la Legislación vigente. A los efectos del accidente se considerará como jornal diario 10 pesetas para los que trabajen en Hoteles de segunda categoría y el de 8 pesetas al que esté sirviendo en Hoteles de tercera; quedando incluido en esta cantidad comida, jornal y tanto por 100, debiendo correr a cargo del propietario de la casa todos los gastos de curación. En los casos que el accidente produjese la incapacidad total o parcial, se estará a lo legislado en esta materia, sirviendo como sueldo para la indemnización que corresponda los que se señalan anteriormente.

Art. 18. El patrono que tenga necesidad de colocar personal de camareros, tendrá en cuenta que para cubrir dichas plazas, tanto de personal fijo como de extras, deberá de solicitarlos de los obreros inscritos en la Bolsa de Trabajo; es decir, que todo el personal fijo y extra que necesiten los patronos, habrán de solicitarlo de la Bolsa indicada, debiendo exigirles el certificado profesional.

En caso de que el patrono considere necesario para el mejor servicio aumentar el personal de camareros, no podrá hacerlo nunca en proporciones de que la remuneración del camarero sea inferior a 8 pesetas diarias.

CAPITULO 10.

Permisos

Art. 19. El patrono deberá conceder ocho días al año de permiso a cada uno de sus empleados, siendo de común acuerdo entre ambas partes la fecha en que haya de disfrutarse el citado permiso.

Se considerará fiesta oficial para los camareros el día primero de Mayo, en cuyo día no tendrán obligación de prestar servicio.

CAPITULO 11.

Indumentaria

Art. 20. Queda abolida en todos los establecimientos de la Industria Hotelera la prenda llamada frac. Se establece por traje de servicio para el personal comprendido en estas Bases, tanto fijo como extra, el smoking negro o blanco o americana del mismo color y lazo del mismo color.

Queda prohibido usar otras prendas que las mencionadas en este artículo; más si alguno creyera oportuno que sus empleados usen otras distintas, serán pagadas por la casa y de igual forma los distintivos, cordones, botones, etc.

CAPITULO 12.

Servicios especiales

Art. 21. Por lo que se refiere a balnearios y establecimientos de temporada, el sueldo del camarero será de cincuenta pesetas mensuales, más el 5 por 100 de recaudación de comedor y hospedaje.

CAPITULO 13.

Sanciones

Art. 22. Quedará prohibido en absoluto a los empleados afectos a estas Bases, percibir propina de ningún género, siendo juzgado si así procede alguno y castigándosele con las sanciones que establezca para este caso este Jurado.

Art. 23. Para comprobar que se cumple la jornada legal de trabajo y evitar reclamaciones injustificadas de horas extraordinarias, éstas se harán constar en las nóminas que mensualmente firmará el obrero, entendiéndose que la no reclamación por parte de éste de las horas extraordinarias trabajadas durante el mes, es una renuncia expresa de ellas sin que después pueda por ningún concepto ni ante nadie reclamarlas. En todos los establecimientos afectados por la supresión de la propina y en cuantas dependencias lo crea oportuno la Dirección del establecimiento, se colocarán carteles que serán facilitados por este Jurado mixto, en los que se ha-

rán constar que por acuerdo del mismo queda suprimida la propina, implantándose el 10 por 100 según escalas establecidas. Estos carteles llevarán el sello del Jurado mixto.

CAPITULO 14.

Obligaciones recíprocas

Art. 24. Los patronos tratarán a sus camareros y demás empleados con el debido respeto, si tuvieran que hacerles alguna observación referente a su trabajo, compostura o modales en sus relaciones con el público, lo harán en forma que no depriman la dignidad del empleado.

A su vez, los camareros y empleados guardarán el debido respeto al patrón o persona que le represente, cumplirán con sus deberes y Reglamento interior de la casa. El personal se presentará al trabajo en las horas que legalmente establezcan, tanto las de entrada como para tomar el servicio; avisará en caso de enfermedad con el tiempo suficiente para que la casa pueda buscar un suplente. El patrono cuidará de que sus camareros y empleados se compenetren con el puesto que ambos inteligentemente y unidos han de contribuir al engrandecimiento de la industria. Toda persona que trabaje en el comedor quedará supeditada bajo las órdenes del Jefe del comedor.

CAPITULO 15.

Sanciones

Art. 25. El cumplimiento de estas bases será obligación para los patronos y obreros todos de la provincia de Zamora, no pudiendo en ningún establecimiento alegar ignorancia o desconocimiento del mismo. El patrono que no implante el tanto por ciento o altere su escala, será castigado con la multa de quinientas pesetas y en caso de reincidencia con la de mil pesetas por cada una de ellas, sin perjuicio de que a medida que el Jurado mixto vaya teniendo conocimiento de la infracción que se cometa, imponga la sanción correspondiente; se tendrá muy en cuenta para que la responsabilidad sea mayor si dicha infracción sea cometida entre patronos y obreros por convenio privado e implique todo lo estipulado en éste Contrato.

CAPITULO 16.

Vigencia de este Contrato

Art. 26. Estas Bases comenzarán a regir al siguiente día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, siempre que no se interpusiese recurso contra las mismas, pues entonces empezaban a regir después de resueltos éstos por la Superioridad.

Art. 27. Estas Bases tendrán de vigencia un año desde el día que comiencen a regir; si no son denunciadas tres meses antes del día de la terminación de su vigencia, se considerarán prorrogadas por otro año.

Todas las bases fueron aprobadas por unanimidad. — Jesús Fernández, (Presidente). — Alfonso Seisdedos. Avelino Valverde. Antolín V. Ponce. — Fermín Carrasco. — Virgilio Pedrero. — Jerónimo Revuelta. — Manuel García. — Gonzalo Pérez. — Becedas. — S. Barayón, (Vocales). — César Cortada, (Secretario). — Todos rubricados. — Es copia: El Secretario, Cortada.

R-3222

Diputación provincial de Zamora

Angel Casaseca Jambrina, Licenciado en Derecho y Secretario de la Excm. Diputación provincial de Zamora.

Certifico: Que de los antecedentes que existen en esta Secretaría de mi cargo aparece, que por elección popular han representado a esta provincia en el Senado, han sido Diputados a Cortes por la misma y fueron electos Diputados provinciales por los distintos distritos en que se hallaba dividida para estos fines, desde hace más de veinte años hasta la fecha, los señores que a continuación se expresan, de cuyo fallecimiento no se tiene noticia.

SENADORES

D. José González y González Blanco
D. Francisco García Molinas
D. José María Semprún y Pombo

D. Mateo Silvela Casado
 D. Leopoldo Travesedo y Farnández Casariegos
 D. Santiago Mataix Soler
 D. Diego Muñoz Cobos
 D. Antero Rubín Homent
 D. Felipe González Gómez
 D. Antonio Rodríguez Cid

DIPUTADOS A CORTES

D. Ángel Galarza Vidal
 D. Mateo Silvela Casado
 D. José María Semprún
 D. Julio Rodríguez Guerra
 D. Faustino Silvela Casado
 D. Fabriciano Cid Santiago
 D. Santiago Alba Bonifaz
 D. Alvaro de Figueroa y Torres
 D. Faustino Silvela Casado
 D. Alberto Requejo Herrero
 D. Manuel Requejo Herrero
 D. Pedro Martínez de Irujo y Caro
 D. Leopoldo Palacios Morini
 D. Saturnino Santos Ruiz Zorrilla
 D. Antonio Rodríguez Cid
 D. Miguel Núñez Bragado
 D. Felipe González Gómez
 D. Manuel García Morales
 D. Antonio Cembrano Muñoz
 D. Alfonso Ramírez de Arellano
 D. César Silió y Cortes
 D. Francisco Morán López
 D. Miguel Osorio y Martos
 D. Eduardo Cobián y Farnández de Córdoba
 D. José Abril y Ochoa
 D. José María Cid y Ruiz Zorrilla
 D. Ángel Galarza Gago
 D. Miguel Maura Gamazo
 D. Gregorio Marañón Posadillo
 D. Quirino Salvadores Crespo

DIPUTADOS PROVINCIALES

D. José San Román Bobillo
 D. Agustín González Rodríguez
 D. César Alonso Redoli
 D. Alfonso Marín y Miguel
 D. Francisco Calvo Casado
 D. Miguel Chamorro Sánchez
 D. Miguel Núñez Bragado
 D. Ildefonso Gutiérrez Amigo
 D. Cruz Horacio Miguel Cancelo
 D. Froilán Fernández Silva
 D. Isaac Vega Paniagua
 D. Eduardo Gutiérrez Prieto
 D. Ramón Alvarez
 D. Felipe Esteva Pascual
 D. Manuel Asensio Benito
 D. Melchor Ruiz del Arbol
 D. Manuel Fernández Domínguez
 D. José Bobo y Bobo
 D. Jenaro Lorenzo Calvo
 D. José González Calvo
 D. Bernardino Pinilla
 D. Felipe González Gómez
 D. Tomás Morán Arroyo
 D. Avencio Guerra Hidalgo
 D. Argimiro Gutiérrez Gutiérrez
 D. Asterio Cadenas Arias
 D. Felipe Bobillo Romero
 D. Emilio Prieto Martín
 D. Diego León García Conde
 D. Antonio Rodríguez Cid
 D. Ricardo Sacristan García Noriega
 D. Eduardo Gutiérrez Lorenzo
 D. Agustín Jambrina Crespo
 D. Felix Avedillo Manso
 D. Emilio Prieto Martín
 D. José María Calonge López
 D. Diego Sánchez Contra
 D. Francisco Rodríguez Alvarez
 D. Alberto Belmonte y Sánchez
 D. Ángel Luelmo Avedillo

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo prevenido en la disposición cuarta de la Real orden de 16 de Abril de 1910, expido la presente visada y sellada en legal forma en Zamora a catorce de Octubre de mil novecientos treinta y tres. — Ángel Casaseca. — V.º B.º — El Presidente, Gonzalo Alonso.

SAN VITERO

Acordado por la Corporación que se celebre subasta pública para llevar a efecto la contratación de los arriendos de la recaudación del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes y de los derechos sobre los puestos públicos en este distrito municipal para el año 1934, se hace público que por espacio de siete días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán presentarse reclamaciones contra el expresado acuerdo; pasado dicho plazo no será atendida ninguna reclamación.

San Vitero 7 de Octubre de 1933. El Alcalde, Francisco Esteban. R-3178

ZAMORA

Recaudación ejecutiva. — Año de 1932.

Don Adolfo Martín Santana, Agente ejecutivo de esta Recaudación.

Certifico: Que los descubiertos que no han podido realizarse por no haberse respondido a contribuyentes de ignorado paradero, son los comprendidos en la siguiente relación.

Cédulas personales.

	Pesetas
Baudelia Gómez Alonso	11'50
Julia Ojeado Mazariegos	11'50
José Alonso Castaño	7'40
Tirso Blanco Almozón	22
Salustiano Muriel Carner	12'50
Nicolás Pérez Hernández	92
Dominga Ortega Martín	23
Pablo Vara Rios	24
Andrea Matellanes Alvarez	6'40
Alejandro Manso Vicente	5'55
Teodomiro Gómez	5'55
Eugenio Alvarez Arribas	5'55
Francisco Ancín Diez	5'55
Pascual Alonso de Bien	5'55
Ramón de la Torre	23
Antonio Sempere Magro	6'40
Fermín Esteban Chausal	13'50
José Diez Iglesias	6'55
Heliodoro Rodríguez Martín	8'25
Manuela Foncasta Torres	11'25
Baltasar Hernández	6'40
Alfonso Muela	5'55
Estanislao de Toro	2'80
Manuel Prieto Hernández	5'55
Ildefonso de la Fuente	7'40
Pantaleón Rodríguez Mangas	6'55
Francisco Viñas Lucas	7'40
María de Mena Juan	7'40
Asunción Modroño	22
Eduardo Pérez González	3'25
Ramona Izquierdo Manteca	7'40
Josefina Alonso	3'25
Manuel Luis Carbajal	3'25
Tomás Sebastián Prieto	3'25
Francisco Calles	3'25
Ramón González Juárez	3'25
Celestino Nieto Gómez	3'25
Fernando Martín Castaño	3'25
Juan Fernández Garrote	4'25
Manuel Refoyo Fernández	3'25
Antonio Ramos Carnero	3'25

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 195 del Estatuto de 18 de Diciembre de 1928 y a los efectos prevenidos en dicho artículo, expido la presente en Zamora a nueve de Octubre de mil novecientos treinta y tres. El Agente ejecutivo, Adolfo Martín. R-3131

VILLARRIN DE CAMPOS

Don Leoncio Florez Gómez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villarrín de Campos.

Hago saber: Que los días 15 y 16 de los corrientes y horas de nueve de la mañana a las dieciséis, tendrá lugar la cobranza del tercer trimestre del repartimiento general de utilidades del año actual, de este término, en el domicilio del Recaudador D. Federico Ferreras Vaquero, calle de San Roque, núm. 47, previniendo a los deudores comprendidos en el citado documento, se apresuren a satisfacer sus cuotas en expresados días, que de no efectuarlo incurrirán en el único grado de apremio del 20 por 100,

conforme a la instrucción vigente, bajo la limitación que, si pagan sus descubiertos desde el día 17 al 30 del actual, incurrirán en el recargo del 10 por 100 y transcurrida esta última fecha, quedan incursos con el máximo que autoriza dicha instrucción.

Villarrín de Campos 9 de Octubre de 1933. — El Alcalde, Leoncio Florez. R 3186

ARCENILLAS

Don Gregorio Rodríguez Moyano, Alcalde Constitucional de Arcenillas.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido, en sesión extraordinaria del día 23 de Septiembre último, procedió a la designación de Vocales natos, de las Comisiones de evaluación, parte real y personal, a los efectos de la confección del repartimiento general de utilidades para el año 1933, en la forma siguiente:

Parte real

Don Constantino Casaseca Jambrina, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en este término.

Señor Duque de la Conquista, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera del término.

Don Francisco Jambrina Martín, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en este término.

Don Julito Domínguez Casaseca, mayor contribuyente por industrial y comercio.

Don Manuel Rodríguez Marqués, representante del Sindicato agrícola, en las condiciones prefijadas por el artículo 69 del meritado Real decreto, domiciliado en este término.

Parte personal

Don Clodoaldo Casaseca Avedillo, contribuyente por rústica, residente y domiciliado.

Don José Alejandro García, contribuyente por urbana, residente y domiciliado.

Don Francisco Cordero Juan, mayor contribuyente por industrial y comercio.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 489 del Estatuto municipal.

Arcenillas 4 de Octubre de 1933. — El Alcalde, Gregorio Rodríguez. R-3189

CUBO DE BENAVENTE

El día 4 de Julio próximo pasado, desaparición de este término municipal una yegua pelo castaño oscuro, aizada seis cuartas y media, tiene señales de habersele dado fuego en la pata izquierda y la oreja derecha rajada, cerrada.

Su dueño Manuel Andrés Paramio, vecino de este pueblo, a quien darán aviso caso de parecer.

Cubo de Benavente 7 de Octubre de 1933. — El Alcalde, Martín Paramio. R-3188

TAGARABUENA

Durante el plazo de quince días hábiles, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y horas de nueve a trece, estará de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de transferencia de crédito por importe de 400 pesetas que pasan del capítulo 4.º, artículo 9.º, al capítulo 18, artículo único, para atenciones de imprevistos dentro del actual presupuesto, al objeto de admitir reclamaciones.

Tagarabuena 10 de Octubre de 1933. — El Alcalde, Casimiro Alonso. R-3166

CUENTAS

Fijadas definitivamente por las Comisiones permanentes las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico que se cita, se hallan expuestas al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que al final se expresan, por término de quince días, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto municipal de 23 de Agosto de 1924, durante los cuales los vecinos podrán examinarlas libremente y presentar las reclamaciones, reparos y observaciones contra dichas cuentas; pues transcurrido que sea el plazo indicado, no se admitirán ninguna.

Torreagmones, año de 1932.

PRESUPUESTOS

Acordada por la Comisión municipal permanente de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, la aprobación del proyecto de modificaciones y memorias de los presupuestos ordinarios para el año de 1934 a que se refiere el artículo 296 del Estatuto, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos por ocho días hábiles, durante cuyo plazo y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones a los citados proyectos y demás documentos estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Trabazos, Rábano de Aliste, Milles de la Polvorosa, Puebla de Sanabria.

Terminados por los Ayuntamientos plenos de los pueblos que a continuación se expresan, los proyectos de presupuestos ordinarios para el año de 1934, se encuentran expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos para oír las reclamaciones que se presenten, pasados dichos plazos no serán oídas.

Villárdiga, Bercianos de Vidriales, Casaseca de las Chanas, San Vitero, Coomonte, San Miguel de la Ribera.

REPARTIMIENTOS

Por el término de ocho días, se encuentran expuestos al público, en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, los repartimientos de la riqueza rústica para el año de 1934, para oír reclamaciones, de los siguientes pueblos:

Boya, Fornillos de Fermoselle, Peleas de arriba, Quintanilla de Urz, Abelón, Coomonte, Puebla de Sanabria, Cional, Fonfría, El Piñero, San Miguel de la Ribera.

Por igual plazo y con el propio objeto, se encuentran expuestos al público los repartimientos para el año 1934, de la riqueza urbana.

Fornillos de Fermoselle, Puebla de Sanabria, Cional.

Asimismo se encuentran expuestos al público por el término de ocho días, para el año de 1934, los padrones de edificios y solares de los pueblos siguientes:

Cerecinos de Campos, Fuentesauco, Villárdiga, Riego del Camino, Boya, Quintanilla de Urz, Gallegos del Pan, Molacillos, San Martín de Valderaduey, Abelón, Coomonte, Fonfría, El Piñero, San Miguel de la Ribera.

Por el término de diez días se encuentran expuestas al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, para el año de 1934, la matrícula industrial de los siguientes pueblos:

Villárdiga, Fornillos de Fermoselle, Trabazos, Tamame, San Agustín del Pozo, Torrefrades, Molacillos, San Martín de Valderaduey, Abelón, Coomonte, El Piñero, San Miguel de la Ribera.

El padrón de automóviles por el término de ocho días de Riego del Camino, Trabazos, Moraleja del Vino, San Martín de Valderaduey, Abelón, Puebla de Sanabria, Coomonte el de carruajes de lujo.

VILLALPANDO

Don Modesto Astudillo Alvarez, Juez municipal de esta villa de Villalpando, en funciones del de instrucción del partido, por vacante.

Por el presente interés a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, la busca y rescate del semoviente que después se dirá, sustraído en la noche del veintiocho al veintinueve de Agosto pasado, del domicilio del vecino de Villalba de la Lampreana, Teodoro Cuervo Díez y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado, en unión de la persona o personas en cuyo poder se encontrare si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario número sesenta y siete del corriente año, por delito de robo.

Señas del semoviente

Un burro pelo negro, desherrado de las cuatro patas, de cuatro cuartas de alzada, hocico blanco, pelo blanco al rededor de los ojos, crin y orejas esquiladas, rozado de las manos.

Dado en Villalpando a nueve de Octubre de mil novecientos treinta y tres. — Modesto Astudillo. — El Secretario, Pedro Alvarez. R—3165

ZAMORA

Se cancela y deja sin efecto la requisitoria llamando al procesado Manuel Pérez Martín, en sumario doscientos sesenta y ocho de mil novecientos treinta y dos, por hurto seguido por el Juzgado de instrucción de Zamora.

Zamora a catorce de Octubre de mil novecientos treinta y tres. — Manuel Martínez. R—3232

GANAME

Don Bernardo Martín Gallego, Secretario del Juzgado municipal de Gáname.

Doy fé: Que el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia de que se hará mérito, son como sigue:

Encabezamiento. Sentencia — En Gáname a dos de Octubre de mil novecientos treinta y tres; el Sr. D. Manuel Gonzalo Vega, Juez municipal de este pueblo, habiendo visto estos autos de juicio verbal de faltas, por hurto de un cerdo, entre partes, de la una, como denunciante, D. José Blanco Hernández, de esta vecindad y de la otra, como denunciado, Antonio García Vicente (a) Chamarreta, de cincuenta años de edad, casado, jornalero, natural de Santiz y vecino de Pereruela y el Ministerio Fiscal.

Parte dispositiva: Fallo. Que debo de condenar y condeno en rebeldía al acusado Antonio García Vicente (a) Chamarreta, a la pena de dos días de arresto menor, a que devuelva al denunciante José Blanco Hernández el cerdo hurtado o su valor, según tasación y a las costas del juicio.

Y teniendo en cuenta que mencionado denunciado no ha comparecido después de estar citado por medio de cédula publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, números ciento tres y doscientos cuarenta y ocho de los días veintiocho de Agosto y cinco de Septiembre últimos respectivamente, e ignorándose su actual paradero, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que le sirva de notificación al demandado Antonio García Vicente (a) Chamarreta. Así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez de que certifico. Manuel Gonzalo. — Bernardo Martín. — Rubricado. — Hay un sello que dice: «Juzgado municipal de Gáname».

Y para remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para que ordene su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según ordena el artículo ciento setenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal, expido el presente testimonio con el visto bueno del Sr. Juez, en Gáname a siete de Octubre de mil novecientos treinta y tres. — Bernardo Martín. — V.º B.º — El Juez municipal, Manuel Gonzalo. R—3134

PORTO

Don Antonio Acedo Tomás, Juez municipal de Porto.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen diligencias de apremio contra Jesús Gallego Méndez, vecino del pueblo de San Justo, para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias de dos juicios de faltas celebrados en este Juzgado contra dicho apremiado por pastoreo abusivo, cuyas responsabilidades ascienden a la suma de doscientas veinticinco pesetas, siendo embargada como de la propiedad del referido Jesús Gallego, la siguiente finca:

Una tierra radicante en el término de San Justo y nombramiento de la «Salguirina»: que linda al Este con José Remesal, Sur Vicente de Prada, Oeste herederos de Francisco de Prada y Norte Pedro Ramos, con una cabida superficial de cuatro embelgas; justipreciada en trescientas pesetas.

Por providencia de este día he acordado sacarla a pública subasta por término de veinte días, señalándose para el remate el día veintiocho del actual, hora de las dos de la tarde, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

3.ª No existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante su habilitación.

Dado en Porto a dos de Octubre de mil novecientos treinta y tres. — El Juez municipal, Antonio Acedo. — El Secretario, Ventura Remesal. R—3132

BENAVENTE

Don Manuel González Badallo, Juez municipal de esta ciudad de Benavente.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado por D. Juvenal García Fernández, en nombre de D. José Pascual, contra D. Joaquín Villarino Freire, vecino de Morales de Rey, sobre reclamación de trescientas setenta y cinco pesetas, se sacan a pública subasta como de la propiedad del demandado, las siguientes fincas en término de dicho Morales:

1.ª Una tierra a do llaman las Pajareras, de cabida media hemina: linda Naciente la de Pedro Blanco, Mediodía varias fincas, Poniente otra de Fernando Bécares; tasada en trescientas pesetas.

2.ª Una parte de la casa que habita el demandado, sita en el casco de Morales de Rey, al barrio de las Cruces, hoy calle de Alcalá, que toda ella linda derecha entrando la de Emiliano Fernández, izquierda calle pública y espalda herederos de Félix Villalobos, hoy Juan Villarino; tasada toda ella en tres mil pesetas.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de dicho Morales el cuatro de Noviembre, a las once y treinta.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, debiendo los licitadores consignar previamente el diez por ciento de la tasación; se carece de títulos de propiedad, las que serán de cuenta del rematante.

Dado en Benavente a cinco de Octubre de mil novecientos treinta y tres. Licenciado Manuel González. — P. S. M., Luciano Alonso. R—3220

GALLEGOS DEL PAN

Don José Fuentes Turiño, Juez municipal de Gallegos del Pan, correspondiente al partido de Toro, en la provincia de Zamora.

Hago saber: Que habiendo quedado desierto el concurso que se anunció para proveer en propiedad las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, por traslado y dejado sin efecto el anunciado a concurso libre por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, se anuncia nuevamente las vacantes de dichas plazas, a concurso libre, para su provisión en propiedad y por el plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente edicto en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Zamora.

Los aspirantes han de presentar sus solicitudes extendidas en papel de la clase 8.ª, acompañando los documentos acreditativos de las circunstancias que en ellas concurren y que le den derecho a tomar parte en el concurso en este Juzgado municipal, con arreglo a lo dispuesto en la Ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Se hace constar a los efectos reglamentarios, que el término municipal que ocupa la demarcación de este Juzgado lo constituyen 414 habitantes de derecho y que el agraciado no percibirá otros emolumentos que los señalados en arancel.

Gallegos del Pan 3 de Octubre de 1933. — El Juez municipal, José Fuentes. R—3105